

Recurso de revisión: **429/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de octubre dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del expediente número **429/2019**, relativo al recurso de revisión que hace valer el (...) en contra del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, por la entrega de información incompleta, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha treinta de julio del año en curso, el (...) presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, a la cual recayó el número de folio **00587719**, bajo los siguientes términos:

“ ...

1 Solicito copia en versión electrónica el listado del costo por unidad de los exámenes de control y confianza aplicados a los miembros de la corporación de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Tula de Allende Hidalgo, adicionalmente solicito Costo por unidad de la prueba poligráfica y Costo por unidad del examen toxicológico

2 Solicito copia en versión electrónica del listado de los acuerdos, reglamentos, leyes, manuales y protocolos que ha hecho la Secretaría de Seguridad Pública de Tula de Allende Hidalgo, desde su creación y hasta la fecha, teniendo los datos precisos por año, a su vez saber cuáles de estos, han sido publicados por nuestro Ayuntamiento

3 Se me proporcione copia en versión electrónica de documento que contenga, las características principales del perfil psicológico del policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública de Tula de Allende Hidalgo, y para en caso de no poderlo proporcionar mencione las causas por que no se pueda

4 Se me proporcione copia en versión electrónica de algún documento que contenga información en qué forma aplica la Secretaría de Seguridad Pública de Tula de Allende Hidalgo, las políticas públicas, programas contra la violencia de género que se encuentran vigentes en el Estado de Hidalgo, detallando el ámbito de acción, los objetivos y características de los mismos en nuestro municipio

5 Se me proporcione copia en versión electrónica de algún documento que contenga información del número de adolescentes o menores de edad, detenidos en flagrancia, ante la comisión de un hecho constitutivo de un delito y presentados al Ministerio Público por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública de Tula de Allende Hidalgo, entre el periodo de tiempo comprendido de 2016 y en lo que va del 2019, por menor de edad se deberá entender a la persona entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de

Recurso de revisión: **429/2019**
Recurrente: (...)
Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO**

edad, desglosar por Año, Género del menor, Edad, Delito o delitos, municipio de detención.”

A lo cual, el sujeto obligado respondió en fecha quince de agosto del año en curso, señalando:

- “ ...
- *Se anexan al presente copias simples del listado del costo por policía de los exámenes de control y confianza, incluyendo los de la prueba poligráfica y toxicológico que son aplicados.*
 - *Por parte de la Secretaría Pública de este Municipio, no se ha creado ningún reglamento, leyes, manuales y protocolos(sic), toda vez que tales facultades son exclusivamente de la Honorable Asamblea Municipal y Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.*
 - *Esta Secretaría no realiza valoraciones psicológicas a los policías de este Municipio, toda vez, que las mismas son efectuadas por el Centro de Control y Confianza C3 en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.*
 - *La actuación e intervención del Policía Municipal contra la violencia de género, se encuentra regulado en el Protocolo Estatal de Actuación Policial en materia de violencia de género, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.*
 - *Remito copias fotostáticas simples de la información y estadística que se tiene en esta Secretaría, de adolescentes y menores de edad, que han sido detenidos y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común y Fiscalía General de la República en esta Ciudad... ”*

Encontrándose como anexos: oficio número **FORTASEG/110/2019** de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, en el que se encuentra tabla conteniendo:

No.	CONCEPTO	SE PAGARAN:
1	Evaluación Poligráfica	7.8 UMA´s
2	Evaluación Médico-toxicológica	20.28 UMA´s

Así como: información estadística a través de gráficas en las que se describe: Personas detenidas menores de edad, clasificación por género, clasificación por edad, clasificación por delitos del fuero común, clasificación por delitos del fuero federal, mismas que están contenidas dentro del expediente en que se actúa.

Recurso de revisión: **429/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO**

2. En fecha dos de septiembre del año en curso el hoy recurrente presentó a través de correo electrónico recurso de revisión exponiendo como agravio:

“El sujeto obligado, viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública. el solicitante de información Considera, que los funcionarios responsables, presentan una respuesta que no atiende mi solicitud, como una respuesta integral, ya que Si bien es cierto que el sujeto obligado contestó la solicitud de información remitiendo respuesta del punto número 4, de la solicitud de información identificada con el número 00587719, en:

-datos abiertos, como: La actuación e intervención del Policía Municipal contra la violencia de género, se encuentra regulado en el Protocolo Estatal de Actuación Policial en materia de violencia de género, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

-También lo es que dicha respuesta no contiene la copia del listado de policías en versión electrónica, ni datos como;(sic) en qué forma aplica la Secretaría de Seguridad Pública de Tula de Allende Hidalgo, las políticas públicas, programas contra la violencia de género que se encuentran vigentes en el Estado de Hidalgo, detallando el ámbito de acción, los objetivos y características de los mismos en nuestro municipio

..Por lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice: Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, así como las demás normas aplicables.

El sujeto obligado dio respuesta al punto número 5, de la solicitud de información identificada con el folio número 00587719, por un medio distinto al señalado en mi solicitud de información.

*La forma de actuar del sujeto obligado Viola(sic) mi derecho al acceso a la información, al no entregarme copia en versión electrónica de la información requerida en el punto número 5, de la solicitud de información identificada con el folio número 00587719, Por lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice: “El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra y otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**”. Asimismo, trasgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se señala que toda resolución de la autoridad debe de estar debidamente fundada (sic) y motivada, situación que no acaeció en el actuar del sujeto obligado. Luego entonces el acto jurídico donde no se me da acceso a la Información(sic) requerida viola totalmente mis derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde en su artículo 6º establece: El derecho a la información será garantizado por el Estado. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.*

Recurso de revisión: **429/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO**

3. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve se ordena registrar el recurso de revisión bajo el número **429/2019** en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en el Instituto. Así mismo se turna el expediente al Comisionado LICENCIADO GERARDO ISLAS VILLEGAS, el recurso de cuenta, para que proceda a su análisis y hecho que sea decreta lo que en derecho proceda.

4. Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre del año en curso se da por admitido el **RECURSO DE REVISIÓN** número **429/2019**, poniéndose a disposición de las partes para que en un plazo no mayor a **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos a excepción de la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

5. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta al Comisionado Ponente de haber recibido a través de correo electrónico, el pasado veintiuno de septiembre del mismo año las manifestaciones por la parte recurrente, y el día veintitrés del mismo mes y año las manifestaciones por parte del sujeto obligado, ordenándose agregar a los autos, así mismo se decretó el cierre de instrucción y así mismo se ordenó emitir la resolución que hoy se dicta en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión motivo del presente expediente número **429/2019**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de revisión: **429/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO**

Mexicanos; el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 140, 143, 145, 146, 147 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el recurso de revisión, la solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado se observa que dentro de los agravios presentados por el recurrente, éste amplía su solicitud de información al manifestar: "...dicha respuesta no contiene la copia del listado de policías en versión electrónica...", requerimiento que no se efectuó en su solicitud inicial, por lo que de acuerdo a la fracción VII del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se desecha por improcedente únicamente respecto del nuevo contenido.

TERCERO. Ahora bien, el recurrente a través de su recurso de revisión, se inconforma únicamente respecto a los puntos 4 y 5 de su solicitud de información a través de los cuales solicitó:

4 Se me proporcione copia en versión electrónica de algún documento que contenga información en qué forma aplica la Secretaría de Seguridad Pública de Tula de Allende Hidalgo, las políticas públicas, programas contra la violencia de género que se encuentran vigentes en el Estado de Hidalgo, detallando el ámbito de acción, los objetivos y características de los mismos en nuestro municipio

5 Se me proporcione copia en versión electrónica de algún documento que contenga información del número de adolescentes o menores de edad, detenidos en flagrancia, ante la comisión de un hecho constitutivo de un delito y presentados al Ministerio Público por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Tula de Allende Hidalgo, entre el periodo de tiempo comprendido de 2016 y en lo que va del 2019, por menor de edad se deberá entender a la persona entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad, desglosar por Año, Género del menor, Edad, Delito o delitos, municipio de detención."

De la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que a efecto de garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, y de acuerdo

Recurso de revisión: **429/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO**

a lo establecido por el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra menciona:

Criterio 02/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información: De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

La Unidad de Transparencia dio puntual atención a la solicitud de información existiendo en todo momento congruencia y exhaustividad entre lo solicitado con lo manifestado a través de la respuesta inicial de fecha quince de agosto del año en curso. Además de ello, conforme lo establecido por el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra establece:

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

Recurso de revisión: **429/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO**

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Por lo que no hay lugar a lo manifestado por el recurrente a través de su escrito de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecinueve en el que manifiesta:

*“...En consecuencia, es posible determinar que a través de la contestación a las preguntas de mi solicitud con el folio 00587719 y en los puntos; 4, y 5, **que la documentación entregada por el sujeto obligado, es muy extensa y de difícil manejo para localizar la información solicitada(sic), limitándome el acceso a la información de interés, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto...”*

Ya que el sujeto obligado otorgó el acceso a la información que obra en sus archivos, y efectuó el envío privilegiando la modalidad de entrega elegida por el recurrente, siendo ésta de manera electrónica, al haber presentado su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y atendiendo cabalmente lo establecido por el artículo 123 y el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dicen:

Artículo 123. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la

Recurso de revisión: **429/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO**

información o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante...

Toda vez que el solicitante requirió en todo momento **copia en versión electrónica** de la información solicitada y el sujeto obligado efectuó en envío por dicha modalidad, se da por atendida la solicitud de información.

Además de que, atendiendo al criterio **03/2017** emitido por el INAI, el cual refiere:

CRITERIO 03/2017 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

El **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE**, Hidalgo, no esta obligado a elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de información.

Recurso de revisión: **429/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO**

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148, 168 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE**, con base en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese y archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionada Licenciada en Contabilidad Xochitl Vera Pérez, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes; siendo ponente el cuarto de los mencionados, en sesión ordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.